



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 194

Palmira, Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Marco José Nivia Gil C.C. 71.590.421
Accionado(s):	Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00496-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MARCO JOSÉ NIVIA GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 71.590.421, quien actúa en causa propia, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición, debido proceso, igualdad, exceso ritual manifiesto.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, el día 18 de abril de 2022, elevó derecho de petición ante la AFP accionada, mediante el cual solicitó, previo cumplimiento de los requisitos legales el reconocimiento de la pensión, así mismo, señala que su apoderada ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ha realizado al menos cuatro (4) llamadas telefónicas a dicha entidad, en busca de solución a su requerimiento, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., dar solución de fondo al derecho de petición y solicitud de pensión de invalidez, formulada en debida forma.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 2506 del 02 de diciembre de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., así como la vinculación de la EPS SURAMERICANA S.A., para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición de 18 de abril del 2022.

- Cédula de ciudadanía del accionante.

5. Respuestas accionado y vinculados.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.: Indica en su contestación que la acción incoada carece de procedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante pretende acceder al juez constitucional con miras a que se le conceda la pensión de invalidez, sin haber agotado los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios de que dispone para alcanzar dicha pretensión. Solicita se declare improcedente la tutela por lo expuesto, manifestando además que el señor MARCO JOSÉ NIVIA GIL, ni siquiera ha recibido la asesoría inicial en la cual se le indica el procedimiento y los requisitos con los cuales debe acudir a la entidad para la adecuada radicación de su solicitud de reconocimiento pensional.

EPS SURAMERICANA S.A.: Señala que por parte de su entidad no se ha configurado vulneración alguna en contra de los derechos fundamentales del tutelante, en el entendido que no se le ha negado ningún servicio médico y que por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite sumario adelantado, por ende solicita ser desvinculado del mismo, puntualizando de igual modo que la acción no cumple con los requisitos de procedencia de la tutela, más específicamente con el de subsidiariedad.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor MARCO JOSÉ NIVIA GIL, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., entidad que forma parte del sector privado que, presuntamente vulneró el derecho del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los

hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente teniendo en cuenta sus condiciones fácticas particulares.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor MARCO JOSÉ NIVIA GIL, como consecuencia de no brindar contestación oportuna y de fondo a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no acreditó en el plenario que haya otorgado una respuesta de fondo y que la misma hubiese sido notificada al petente, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

Respecto a las peticiones de carácter pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, sostuvo que: "Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) **Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional**, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo. (Negrilla fuera de texto)

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor MARCO JOSÉ NIVIA GIL, formuló derecho petición ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el 18 de abril de 2022, y del cual se aduce que, hasta el momento de presentación de este amparo, no se ha brindado respuesta de fondo a la solicitud formulada.

En atención de lo anterior, sea lo primero expresar que las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. No obstante, y como la totalidad de dichas tramitaciones no encuentran regulación legal, el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, dispuso que "Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo."

En la contestación a la acción de tutela, allegada por la accionada, se señaló que, el actor no ha realizado radicación alguna ante su entidad, del trámite administrativo necesario para poder adelantar el estudio para su reconocimiento pensional, no obstante y respecto del derecho de petición del 18 de abril de 2022, en el mismo escrito de contestación señalado, el pasivo no declara ni mucho menos prueba por ningún medio, haber dado respuesta alguna al tutelante, con lo cual, lo cierto es que al no allegar soportes de respuesta y/o notificación al peticionario, para esta instancia judicial la misma no se ha realizado.

En atención a la Jurisprudencia Constitucional citada con precedencia, se estableció que las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben informar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; situación que solo ocurrió en este asunto con ocasión del presente amparo, pero que no se ha puesto en conocimiento del petente.

Lo mencionado deja al descubierto que, frente al primer plazo legal establecido para dicha respuesta informativa, el mismo ya se encuentra vencido, lo que de suyo impone que existe una vulneración al derecho de petición del aquí accionante.

Por lo anterior, deviene que éste despacho ordenará al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., brinde una respuesta clara y de fondo a la petición efectuada el 18 de abril de 2022 y la misma sea notificada, al accionante, en el canal digital: marcojoseniviagil4@gmail.com, en la misma deberá indicarle los documentos que le hacen falta para tramitar su solicitud pensional, teniendo en cuenta los ya se aportaron con la solicitud primigenia, el estado en que se encuentra su trámite y la fecha en la que resolverá su petición de pensión por invalidez.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

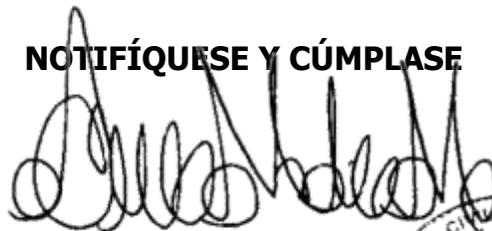
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por MARCO JOSÉ NIVIA GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 71.590.421, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por el señor MARCO JOSÉ NIVIA GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 71.590.421, mediante escrito de 18 de abril de 2022, en el canal digital: marcojoseniviagil4@gmail.com.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA



Se deja constancia que el día de hoy, 14 de diciembre de 2022, el aplicativo de la firma electrónica presenta fallas y no es posible acceder a la misma